

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que á virtud de procedimiento de apremio seguido por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sayalonga contra el vecino del mismo pueblo José Fernández Escobosa por débitos de cuotas de los repartos de consumos y municipal del último ejercicio, fueron embargados frutos pendientes en varias fincas.

Que D. Francisco Lara Fernández, como apoderado de su padre D. Francisco Lara Vinir, presentó demanda en el Juzgado municipal de dicha villa ejercitando tercería de dominio sobre lo embargado, fundándola en que por escritura pública

otorgada en 7 de Marzo de 1893 había adquirido las fincas á que los frutos embargados correspondían, y que ninguna responsabilidad tenía por el débito que se trataba de hacer efectivo en el apremio administrativo. Admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juez municipal dictó sentencia declarando improcedente la demanda y absolviendo de ella á los demandados, que lo eran el Alcalde de aquel Ayuntamiento y el agente ejecutivo que había decretado el embargo:

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por parte del actor, le fué admitida, y elevados los autos al Juzgado de primera instancia de Torrox, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades que resultan á favor de la Hacienda ó entidad á ella subrogada, son puramente administrativas y se regulan por una ley especial, también administrativa, la cual prohíbe á los Tribunales ordinarios admitir demanda alguna sin que se justifique previamente haberse agotado la vía gubernativa, y en que la tercería interpuesta por Fernández Lara ante el Juzgado municipal, debió deducirse ante el Ayuntamiento, el cual, con arreglo á instrucción, hubiera resuelto lo procedente, siendo, por lo tanto, manifiesta la incompetencia del Juzgado por estar reservada á la Administración el conocimiento del asunto; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que toda tercería de do-

minio constituye el ejercicio de una acción derivada del derecho de propiedad que tiene que decidirse en el juicio declarativo que corresponda, según la cuantía de lo que se pida, siendo el objeto de estos juicios que la sentencia reconozca y declare este derecho civil de un tercero, que no es responsable ni puede perjudicarle el apremio de cualquier clase que tenga por origen deudas de otro; y que por la naturaleza jurídica de esta resolución, relativa á derechos civiles privados, el juicio ha de seguirse ante la jurisdicción ordinaria, única competente para ello, sea cualquiera el procedimiento en que el embargo se haga; que por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se halla establecido que no puede servir de fundamento para disputar á los Tribunales ordinarios su competencia la falta de reclamación previa gubernativa, cuando la ley dice que deba preceder á la judicial, porque siendo este solamente un trámite del procedimiento, su omisión constituye un vicio del mismo, que los Tribunales que entiendan en el asunto apreciarán, pero sin que por esa omisión pueda privarseles de su competencia ni atribuírsela á la Administración; y que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no deben suscitarse por los Gobernadores cuestiones de competencia, sino cuando en virtud de disposición expresa de la ley corresponda á la Administración el conocimiento del negocio, y respecto á tercerías estaba resuelto no corresponderle; el Juez citaba el art. 438 de la ley de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio.... 4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador, subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutor»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo de frutos decretado por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sayalonga y de la demanda de tercería de dominio interpuesta por el vecino del mismo pueblo Francisco Lara Fernández:

2.º Que las tercerías, ya de dominio, ya de mejor derecho, por su naturaleza jurídica esencialmente civil han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea los de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Enero 1896).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Septiembre de 1893, el Procurador D. José Concha, representando á don Joaquín Tuñas, propuso ante el Juez de Muros demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Outes, y en su representación el Alcalde y Síndico del mismo, alegando como hechos: primero, que D. José Tuñas Paz, difunto padre del actor, fallecido en 1885, había desempeñado en diferentes años, hasta el de 1877, el cargo de Recaudador y Depositario de los fondos municipales del distrito de Outes, por consecuencia del cual, y de la rendición de cuentas, el Ayuntamiento le declaró responsable por diferentes cantidades, ya como Recaudador, ya como Depositario, por no abonársele en cuenta diversas sumas entregadas á nombre del Municipio; segundo, que para garantir dicho cargo se decía que la finada madre del demandante, D.ª Francisca Blanco, fallecida en 29 de Noviembre de 1887, afianzó á su marido el D. José Tuñas, ó se había obligado mancomunadamente con él en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1876, hecho de que el actor no tuvo conocimiento, y que también era desconocido y negado por su madre la D.ª Francisca; tercero, que el Ayuntamiento, en la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio de 1877 á 78, declaró alcanzado al Depositario y cuentadante D. José Tuñas de la suma de 6.124'61 pesetas, y por consecuencia de la garantía de que quedaba hecho mérito, la Comisión provincial acordó en 29 de Agosto de 1893 hacer extensiva aquella responsabilidad á la D.ª Francisca Blanco, antes de exigir la que correspondía á los Concejales que nombraron á aquél, mandando hacer efectiva la indicada suma en bienes de ambos cónyuges; y en virtud de este acuerdo, y por más que en él nada se indicaba respecto al demandante y sus hermanos, el Alcalde acordó expedir comisión de apremio contra el actor y sus hermanos D. José, D.ª María y D.ª Manuela Tuñas, como hijos y herederos de los expresados cónyuges, siendo notificado por cédula el demandante en 13 de Septiembre siguiente, y habiéndosele entregado por el ejecutor copia que con la demanda se acompañaba; cuarto, que al fallecimiento de D. José Tuñas se promovió por su hija D.ª Manuela el correspondiente juicio de testamentaría, motivo por el que el actor y los demás hermanos acudieron al Juzgado, aceptando la herencia paterna á beneficio de inventario, é igual recurso entablaron el demandante y su hermano D. José, haciendo aceptación, también bajo beneficio de inventario, de la herencia materna, pocos días después del fallecimiento de la D.ª Francisca Blanco, según todo ello debía constar de los ex-

presados autos de testamentaria que se hallaban en tramitación:

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que alegaba, terminaba el Procurador el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase por el Juzgado nula cualquiera obligación mancomunada ó de fianza que apareciese otorgada por D.^a Francisca Blanco, difunta, madre del demandante, á favor de su marido, para garantir los cargos del Depositario recaudador del Ayuntamiento de Outes; y que los bienes heredados de la misma por el actor no venían obligados á responder de tal obligación, así como tampoco debía hacerlo en ningún caso con los suyos propios el accionante, condenando, en su consecuencia, al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de proceder ejecutivamente contra el actor para hacer efectivas responsabilidades que pudieran alcanzar á su finado padre D. José Tuñas como Recaudador y Depositario que fué de los fondos municipales de aquel distrito, con las costas, solicitando por un otrosí se acordara por primera providencia la suspensión del acuerdo en que se mandaba proceder ejecutivamente para hacer efectivas las 6.124'61 pesetas:

Que admitida la anterior demanda y estimada por el Juzgado la suspensión solicitada del acuerdo administrativo, personada la parte demandada, propuso ésta excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y sustanciado que fué dicho incidente, dictóse por el Juzgado auto por el que se desestimó aquélla:

Que apelado dicho auto por el Ayuntamiento demandado para ante la Audiencia del territorio, estando sustanciándose la apelación indicada, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Municipio de Outes había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que D. Joaquín Tuñas Blanco dirigió su reclamación al Juzgado de Muros, sin apurar previamente los recursos administrativos que las leyes determinan contra las resoluciones que en este orden ponen término á los asuntos de tal carácter; en que ni el D. Joaquín Tuñas ni ninguno de los coherederos á quienes afectaba la resolución del Cuerpo provincial, fecha 29 de Agosto del año anterior, confirmada por el Gobierno de la provincia, no utilizaron como debieran el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor de lo preceptuado en el art. 85 de la ley Provincial, y no estaba demostrado que ni con anterioridad á la fecha de la demanda, ni con posterioridad á ella, se hubiese aprovechado el expresado recurso, dejando transcurrir el término legal para proponerlo; en que el incidente judicial promovido por D. Joaquín Tuñas es de carácter puramente administrativo por su origen y por su naturaleza, y bajo ambos conceptos el conocimiento del mismo correspondía á la Administración, siendo, por consiguiente, incompetente la jurisdicción ordinaria; en que el Ayuntamiento de Outes, al celebrar el contrato con D. José Tuñas y su esposa D.^a Francisca Blanco, nombrando al primero Recaudador Depositario de los fondos municipales, aceptando la

fianza de la segunda para garantir el desempeño del cargo y llevar á ejecución el acuerdo de responsabilidad adoptado por la Corporación provincial, referente á la efectividad del alcance de las 6.124'61 pesetas, que como existencia efectiva en la Caja dejaron de ingresarse en poder del siguiente Depositario D. Patricio Fuentes, obró dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que á la Autoridad judicial competía facultad para intervenir en esta clase de asuntos, cuyo concimiento está reservado á la Administración por cuantas disposiciones se hallan vigentes, y en que por la índole del asunto no existía el menor detalle que no fuera materia meramente administrativa, y por consiguiente, cualquiera recurso que fuera de esta esfera pretendiese utilizar el reclamante, debía desestimarse por los Tribunales ordinarios hasta tanto no justificase haber recaído resolución definitiva que ponga término á la cuestión; citaba el Gobernador los artículos 157 al 165 de la ley Municipal, el 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1838 y los Reales decretos de 18 de Julio, 25 de Septiembre y 8 de Octubre de 1839, 23 de Agosto de 1890 y los de 7 de Noviembre de 1834, además de los artículos 8 y 9 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento de inhibición se fundaba principalmente en que D. Joaquín Tuñas Blanco, antes de interponer su demanda contra la Corporación municipal de Outes, no apuró en la vía gubernativa todos los recursos que la legislación vigente concede, puesto que de la resolución dictada por el Gobierno civil pudo haber acudido en alzada ante el Ministro de la Gobernación, lo cual no hizo, dejando por el contrario transcurrir el término que para entablar el indicado recurso establece el art. 85 de la ley provincial; que era doctrina aceptada y reconocida de muy antiguo en diferentes Reales disposiciones, entre ellas las de 19 de Abril de 1878 y 10 de Agosto de 1889, conformes virtualmente con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 en su núm. 4.º, que la reclamación gubernativa previa á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite equivalente al acto conciliatorio, y por tanto, que la omisión de tal requisito no podía ser invocada como fundamento en la competencia de la Administración, con lo cual desaparecía la base del requerimiento; que era de tal modo inconcuso dicho principio, que la ley Municipal vigente, en sus artículos 170 y 172, establece de un modo terminante que la circunstancia de tener pendiente un recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa no excluía el derecho que asistía á los interesados para interponer demandas contra los Ayuntamientos ante los Tribunales ordinarios, una vez que entre ambos medios no había incompatibilidad y ambos podían ser utilizados simultáneamente, de lo cual se deducía con claridad que no era necesario, antes de acudir á los Tribunales contra las resoluciones de una Corporación municipal, el apurar los recursos administrativos, como se sostenía en el oficio inhibitorio, y finalmente; que aparte de los razonamientos consignados, era incuestio-

nable que el litigio sometido al conocimiento de la Sala, era por su naturaleza esencial y exclusivamente civil, como que tenía por objeto determinar acerca de la capacidad jurídica de la mujer casada para contratar, acerca de la validez ó nulidad de un contrato de fianza, y acerca de la eficacia, de la fuerza y de los efectos de la aceptación de una herencia á beneficio de inventario, materias todas sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y sobre las cuales no podía conocer ni tenía atribuciones para decidir la Administración:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública, hecha extensiva á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Joaquín Tuñas ante el Juzgado de primera instancia de Muros.

2.º Que no consta se haya apurado la vía gubernativa en el expediente administrativo seguido á consecuencia del descubierto líquido resultante á favor del Municipio de Outes, á que se refiere la susodicha demanda.

3.º Que únicamente si se acredita hallarse terminada dicha vía gubernativa, es cuando en los expedientes de procedimiento de apremio, y con arreglo á lo dispuesto en la disposición legal citada, pueden, en su caso, admitir demandas los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Enero 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Covelo, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 28 del actual el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Covelo, ha observado que al decretarla en 12 de Noviembre último el Gobernador de Pontevedra, dispuso que se remitiese el expediente original al Juzgado de instrucción de La Cañiza.

Diferentes Reales órdenes han declarado, con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal, que la facultad de remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia es de la exclusiva competencia del Gobierno de S. M., y de ningún modo corresponde á los Gobernadores de provincia; mas una vez que el de Pontevedra dispuso por sí que se remitiese el expediente al Juzgado de instrucción de La Cañiza, entiende la Sección que se está en el caso de confirmar la suspensión gubernativa del Ayuntamiento, pues de este modo se facilita la acción de los Tribunales, que ya deben estar entendiendo en el asunto, y se esté á lo que ellos resuelvan.

Por la razón expuesta, opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Covelo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta 31 Diciembre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

En la Alcaldía de Castejón de Valdejasa existen detenidas cinco caballerías mulares de diferentes pelos y edades, que vagaban por el término municipal de aquella localidad.

La persona que se crea con derecho á dichas caballerías, puede presentarse en la referida Alcaldía.

Zaragoza 30 de Enero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del

contrato de arriendo, ha nombrado recaudadores á los individuos siguientes:

D. Tomás Jover Bello.
José Español Cosiales.
Esteban Vicente Martínez.
Santiago Aranda.
Nazario Aranda.
Pablo Romero.
Pascual Baquedano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 27 de Enero de 1896.—El Tesorero, P. O. Francisco Jaudenes.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN

Esta Junta ha dispuesto adjudicar en pública licitación el arriendo de la pesca que pueda extraerse en las esclusas de Casablanca durante el próximo corte de aguas del Canal, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas del mismo.

El acto de subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 10 de Febrero próximo en dichas oficinas, y las proposiciones, que deberán extenderse en papel sellado de la clase 12.^a, habrán de cubrir el tipo de 50 pesetas que se señala, se presentarán bajo pliego cerrado, con la cédula personal del proponente y el recibo que acredite haber depositado como garantía, el 10 por 100 del referido tipo.

Zaragoza 28 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Pablo Sancho y Lezcano.—El Vocal Secretario, José María de Arias.

SECCIÓN SEXTA.

Ignorándose el paradero de los mozos José García Castejón, Miguel Eriguible Martínez, Marcelino Martínez Martínez y Pedro García Sánchez, se les cita para que el 9 del próximo Febrero, á las diez de la mañana, se presenten en esta Alcaldía, los dos primeros para ser tallados y oírles las alegaciones que expongan, y los dos últimos para revisar las excepciones otorgadas en los años anteriores; en la inteligencia que de no comparecer sufrirán las responsabilidades que determina el art. 89 de la ley de Quintas.

Ruesta 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ramón García.

En el alistamiento verificado por la Corporación de mi presidencia para el reemplazo de 1896, ha sido incluido el mozo Silvestre Montañés Rubio, que nació en este pueblo el día 31 de Diciembre de 1877, hijo de Mariano y Jacinta, para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día anterior al segundo domingo de Febrero próximo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva del Huerva 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Blas Pardos.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, correspondiente al año actual, los mozos Eduardo Echevarne y Sáenz, hijo de Francisco y Valeriana, y Andrés Campos Lafuente, hijo de Alejandro y Urbana, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se citan por medio del presente para que concurran á esta Sala Consistorial el día 9 del próximo mes de Febrero, á las nueve de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que la no comparecencia les parará el perjuicio á que se refiere el art. 87 de la vigente ley de Reemplazos.

Belchite 28 de Enero de 1896.—El Alcalde ejerciente, Enrique Naval.

No habiéndose presentado al acto de rectificación de alistamiento los mozos comprendidos en él, naturales de este pueblo, Valero Rojo y Carerras, que nació en 29 de Enero de 1877, hijo de Francisco y Tomasa, y Manuel Oliver Jiménez, que nació en 7 de Octubre de 1877, hijo de Narciso y Dominica (gitanos), é ignorándose su paradero, así como el de sus familias, se les cita para que concurran al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, si antes no acreditan hallarse comprendidos en el de algún otro pueblo; pues de lo contrario se les declarará prófugos con arreglo á los artículos 87 y 90 de la ley.

Por el término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones del presupuesto municipal de 1894-95, y presupuestos adicional y refundido al ordinario del ejercicio actual.

Asimismo se admitirán las altas y bajas por término de 15 días que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documentos que lo justifiquen.

La Muela 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Remigio Lóbez.

Hasta el día 15 del próximo mes de Febrero siguiente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos justificativos, así como de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los Derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se hará traslación alguna; debiendo advertir que las mencionadas declaraciones irán inscritas por los interesados que las promuevan y reintegradas con un sello móvil.

Nonaspe 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, ejerciente, Isidro Puértoles.—Rafael Nande, Secretario.

Desde el día 1.º de Febrero próximo hasta el 20 del mismo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza catastral, las que deberán ser acompañadas de documentos legales.

Murillo de Gállego 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Camilo Gállego.

Según acuerdo de la Junta pericial de este pueblo, hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes de este término hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentando los documentos legales que lo justifiquen.

Aniñón 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Emilio de Pedro.

Las liquidaciones de ingresos y gastos, correspondientes al presupuesto municipal de esta villa y año de 1894 á 95, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo se hallarán de manifiesto en el mismo período, el presupuesto adicional y refundido para el actual año económico y el ordinario para 1896 á 97, en el local expresado anteriormente.

Lécera 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pascual Casaos.

Desde el día 3 de Febrero próximo hasta el 15 ambos inclusive, se hallarán expuestas al público las liquidaciones de 1894-95, presupuestos adicional y refundido del 95 al 96 y ordinario para 1896-97.

Velilla de Jiloca 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Marcelino Simón.

Por todo el mes de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documentos que las justifiquen.

Urrea de Jalón 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Trasobares.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95, y el presupuesto adicional de esta villa, formado para el ejercicio de 1895-96.

Tauste 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pascual Cardona.

Hasta el 10 del próximo viniente mes de Febrero se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, mediante documentos que lo acrediten.

Aiarba 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Previa presentación de los correspondientes títulos justificativos y hasta el día 15 de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas sobre la riqueza tributaria.

Maella 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Brau.

Hasta el día 15 del mes de Febrero se admitirán en esta Secretaría las alteraciones que en sus riquezas hayan sufrido por traslado de dominio, mediante documentos que acrediten haber satisfecho el pago de Derechos reales.

Del mismo modo, y hasta igual fecha, estarán de manifiesto las liquidaciones del presupuesto municipal del año 1894-95, y presupuestos ordinario para el año 1896-97 y adicional y refundido de 1895-96.

Orrera 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Bueno.—El Secretario, León Carnicer.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por traslado á otro destino del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma, presentarán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues finado este plazo se proveerá.

Perdiguera 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Agustín Arruga.

La plaza de Recaudador de consumos y arbitrios municipales de este pueblo se halla vacante, y se admitirán solicitudes en la Alcaldía por 15 días, desde la publicación del presente, bajo las condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manchones 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Morata.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1894 á 95, y los presupuestos adicional y refundido de 1895 á 96, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, conforme dispone la ley.

Grisén 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, P. O., Bernardino Castillo, Secretario.

Para cumplir lo dispuesto por la Superioridad, se convoca á la Comunidad de regantes de este término, para el día 2 del próximo Febrero, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, con objeto de llevar á efecto la elección de Presidente y Vocales que han de formar la Junta de aguas durante el período de costumbre.

Agón 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lucas Arostegui.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, referente á causa seguida por mi oficio contra María Borge Anadón sobre estafa de prendas, se cita mediante la presente al testigo Joaquín Sanz, vecino de la misma y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 21 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa que previene la ley.

Zaragoza 27 de Enero de 1896.—El Escribano, por indisposición de Emperador, Manuel Serrano.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción y de primera instancia de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las multas impuestas por el Sr. Ingeniero de montes, Jefe del distrito forestal de esta provincia, á Mariano Miguel, Antonio C. Bercebal, Gumersindo Martínez, Domingo Chueca, León Soriano, Miguel Bolea, Angel Soriano y Tomás Gil, vecinos del pueblo de Bijuesca, por pastoreo abusivo, en la dehesa boyal de dicho pueblo, se sacan á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, los bienes embargados á los individuos anteriormente nombrados, sitios en el término municipal del nombrado Bijuesca:

Bienes embargados á Mariano Miguel Soria.

1.º Un campo en Trijuana, de una yugada; linda al N. con Martín Diez, al E. y O. con pastos y al S. con Segundo Miguel: tasado en 50 pesetas.

2.º Otro campo en la Sabuna, de tres yugadas; lindante al N. con Eustaquio Guillén, al E. y S. con Juan Lorente y al O. con León Gómez: tasado en 154 pesetas.

Bienes embargados á Antonio Sanz Bercebal.

1.º Un campo en los Llanos, de ocho yugadas de cabida; linda por los cuatro puntos con montes de los Llanos: tasado en 400 pesetas.

2.º Otro en el Cabezo Mínguez, de cuatro yugadas; linda al N. con camino, al E. y S. con Vicenta Marín, y al O. con corral de José Aguarón: tasado en 200 pesetas.

3.º Otro campo en Val de Marín, de dos yugadas; linda al N. con senda, al E. con Miguel Vela, al S. con Ramón Salas y al O. con Miguel Serrano: tasado en 100 pesetas.

4.º Otro id. en Val de Marín; linda al N. con Isidoro Saucó, al E. con Serafín Pérez, al O. con Ramón Pérez y al S. con Manuel Soria: tasado en 150 pesetas.

5.º Otro campo en Torremenada, de dos yugadas: tasado en 106 pesetas.

Bienes embargados á Gumersindo Martínez.

1.º Un campo en Trijuana, de dos yugadas; linda al N. con Juan Martínez, al E. con Joaquín Martínez, y al S. y O. con pastos: tasado en 100 pesetas.

2.º Una viña en la Solana, de una yugada; linda al N. con Miguel Serrano, al E. con Joaquín Santos, al S. con José Martínez y al O. con Angel Diez: tasado en 60 pesetas.

Bienes embarga los á Domingo Saucó.

1.º Un campo en los Agüelares, de cuatro yugadas; linda al E. con dehesa, al O. con camino, al N. con Millán Javal y al S. con camino: tasado en 200 pesetas.

Bienes embargados á Tomás Gil.

1.º Un campo en la Nevera, de tres yugadas de cabida; linda al E. con Carasio Moreno, al O. con Manuel Ibáñez, al S. con cerro, y al N. con Melquiades Soriano: tasado en 150 pesetas.

2.º Un campo en los Llanos, de ocho yugadas; lindante con monte de los Llanos por los cuatro puntos: tasado en 400 pesetas.

3.º Otro campo en los Embrales, de tres yugadas; lindante al N. con pastos, y al S., E. y O. con pastos: tasado en 150 pesetas.

Bienes embargados á León Soriano.

1.º Un campo en Barbusiera, de tres yugadas y media; linda al N. con pastos, al E. con Manuel Gil, al S. con Juan José Serrano y al O. con paso: tasado en 175 pesetas.

Bienes embargados á Miguel Balsa.

1.º Un campo en la Hombría de los Barrancos, de tres yugadas de cabida; linda al N. con dehesa de Mariano Gil, al E. con Francisco Miguel, al O. con senda y al S. con dehesa: tasado en 150 pesetas.

Bienes embargados á Angel Soriano.

1.º Un campo en Cabeza Mínguez, de dos yugadas de cabida; linda al N. y E. con Celestino Martínez, al S. con Serafín Montoya y al O. con montes: tasado en 100 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bijuesca el día 19 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no lleguen por lo menos á las dos terceras partes del valor en tasación de las fincas objeto de la subasta, y que para tomar parte en ella depositarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de la cantidad del remate, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 27 de Enero de 1896.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Antonio Gómez Moreno, vecino de

Munébrega, en causa criminal que se le siguió por estafa, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, radicantes en término municipal de dicho pueblo:

1.^a Una viña en la Cañada, de dos yugadas de cabida, equivalentes á 96 áreas y 54 centiáreas; lindante al Norte con Ignacio Buene Langa, al Saliente con Francisco Vivas, al Mediodía con Manuel Bueno del Villar y al Poniente con Tomás Bueno Langa: tasada en 725 pesetas.

2.^a Un campo en la Mata, de dos yugadas, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte con viña de Faustino Bernal, al Sur con Joaquín Langa, al Este con la de Francisco Mateo y al Oeste con la de Manuel Ramón: apreciada en 100 pesetas.

3.^a Una viña en Valdecardiel, de dos terceras partes de yugada, equivalentes á 32 áreas, 18 centiáreas; lindante al Norte con otra de Antonia Mateo, al Este con la de Cristóbal Gormedino, al Sur con la de Marcos Pueyo, y al Oeste con otra de Pelegrín Gómez: valorada en 200 pesetas.

4.^a Un yermo en Monte Hueco, de dos yugadas de cabida, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte, Este, Sur y Oeste con cerros: tasado en 50 pesetas.

5.^a Una viña en Carra-Carenas, de tres cuartos de yugada, equivalentes á 36 áreas y 21 centiáreas; lindante al Norte con Pascual Ramón, al Saliente con Martina Floría, al Mediodía con Manuela Ramón y al Poniente con Joaquín Villalba: valorada en 325 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel del partido, el día 22 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, existiendo como títulos de propiedad de los cuatro números primeros de bienes dos expedientes posesorios formados de oficio, pendientes de inscripción en el Registro, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen no obrando título alguno en cuanto á la última de dichas fincas.

Dado en Calatayud á 27 de Enero de 1896.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Marco Lostao y otro, vecinos de Tauste, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca embargada á dicho José, que á continuación se describe:

Un campo, regadío, sito en término de la villa de Tauste, partida de Tiemblo, de cabida de un cahíz; lindante al Saliente con otro de D.^o Plácida Sariñena, al Poniente con el de Pascual Longás, al Norte con el de Pascual Vera y al Mediodía con el de Julio Ejea: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 26 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado y en el municipal de Tauste; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 25 de Enero de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Florensa Bría, hijo de Antonio y de María, de 57 años de edad, casado con María Marín, Agente ejecutivo, natural de Serós, partido y provincia de Lérida, vecino que fué de Alpartir, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de constituirlo en prisión provisional que se halla acordada en causa contra el mismo por auto de 21 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho Florensa, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en La Almunia á 25 de Enero de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

COMUNIDAD DE REGANTES DE CADRETE

Aprobados en Junta general, celebrada hoy fecha, los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de las acequias El Lugar y Molinar, de este pueblo, quedan expuestos al público, por término de 30 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, para que puedan examinarlos los interesados que lo deseen, conforme previene el art. 7.^o de la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

Cadrete 26 de Enero de 1896.—El Alcalde Presidente, Mariano Mozota.